

Ordenanza de las Carreras de Posgrado

Res. N° 9 del CDC de fecha 25/09/01 - DISTR. 431/01 - DO 3/10/01 (TEXTO DEFINITIVO)

I - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1 - La presente Ordenanza se aplica a las carreras de posgrado de la Universidad de la República. Se entiende por carreras de posgrado, aquellos estudios que habilitan a la obtención de Títulos o Diplomas que supongan para su realización, que el alumno sea graduado universitario o que, excepcionalmente, acredite formación equivalente.

A estos efectos, por graduado universitario se entenderá quien haya culminado estudios universitarios habilitados de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes y con las exigencias que para ello tiene la Universidad de la República.

Artículo 2 - Las actividades de posgraduación se orientarán al cumplimiento de uno o más de los objetivos siguientes:

- a. Brindar una formación más especializada que la correspondiente a los cursos de grado;
- b. Profundizar la formación del graduado con el manejo activo y creativo del conocimiento; y
- c. Dotar de la capacitación necesaria para el desarrollo de la investigación propia, para mejorar el desempeño de la función de enseñanza y para orientar a otros en esas tareas.

II - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3 - La actividad de posgrado en la Universidad de la República estará orientada por la Comisión Académica de Posgrado. La misma estará integrada por siete miembros de la más alta relevancia académica que deberán reflejar la diversidad del conocimiento. Los miembros serán designados por el Consejo Directivo Central por períodos de tres años.

Compete a la Comisión Académica de Posgrado:

- a. Promover, coordinar y articular la actividad de posgrado en la Universidad de la República;
- b. Asesorar al Consejo Directivo Central en la creación de Maestrías y Doctorados, en la aprobación de los respectivos Planes de Estudio y respecto al cumplimiento de los extremos previstos en el artículo 61 de esta Ordenanza, disponiendo para ello de un plazo no superior a los tres meses;
- c. Asesorar al Consejo Directivo Central en las reglamentaciones de posgrado que propongan los distintos Servicios universitarios;
- d. Supervisar todos los cursos de posgrado, velar por el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes y asegurar el proceso de evaluación académica en

- forma periódica;
- e. Elaborar criterios estandarizados de calidad y su reglamentación.
- f. Resolver, cuando corresponda, la admisión de Profesores y Alumnos a los Programas de Posgrado, en condiciones de excepción.
- g. Informar acerca de las propuestas de posgrados que de modo excepcional se aparten de los requisitos de esta Ordenanza.

Artículo 4 - La orientación y organización de estas actividades se efectuará en los Servicios, por un organismo de carreras de posgrado (en adelante Comisión de Posgrado), dependiente del Consejo o Comisión Directiva, y que tendrá, entre otros, los siguientes cometidos:

- a. Promover políticas de organización y elaboración de planes de actividades de posgrado;
- b. Supervisar esas actividades en lo que corresponda y evaluar periódicamente su calidad académica;
- c. Proponer normas complementarias a esta Ordenanza, que deberán ser aprobadas por los Consejos de los Servicios respectivos;
- d. Asesorar sobre políticas específicas de admisión de alumnos;
- e. Aprobar a propuesta del Director Académico respectivo, los planes individuales de Maestrías (Art. 211) y de Doctorados (Art. 301);
- f. Asesorar sobre las dimensiones, calidades y exigencias mínimas del cuerpo docente a cargo;
- g. Designar a los Directores Académicos y a los Directores de Tesis de Maestría y de Doctorado y asesorar a los Consejos o Comisiones respectivas, para la designación de los Tribunales de Tesis de Maestría y de Doctorado
- h. Procurar la coordinación de estas actividades en el Servicio, en el Area correspondiente y con los demás organismos de la Universidad de la República;
- i. Autorizar a los alumnos la presentación de sus Tesis, previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos correspondientes;
- j. Considerar y asesorar al Consejo Directivo Central respecto de las solicitudes de reválidas de títulos de posgrado que se presenten, para lo que deberá ajustarse a las disposiciones vigentes relativas al reconocimiento de los estudios de grado;
- k. Toda otra actividad que le encomiende el Consejo o Comisión Directiva.

Artículo 5 - La creación de las carreras de Maestría y Doctorado y los aspectos generales de sus currículas deberán contar con el previo asesoramiento de los Claustros.

Los Servicios velarán por que su implantación no afecte negativamente la enseñanza de grado.

Artículo 6 - La puesta en práctica de carreras de Maestría y Doctorado deberá ser precedida por la existencia, en el campo del conocimiento correspondiente, de condiciones adecuadas para la actividad creadora. Ello implica la existencia de un cuerpo docente calificado que cultive líneas de investigación relacionadas directamente con esa área y la disposición de recursos materiales suficientes (planta física,

laboratorios, equipos, bibliotecas).

En el caso de los Doctorados se exigirá además, que esas líneas de investigación tengan tradición académica en el o los Servicios involucrados.

El dictado de carreras de Especialización deberá estar precedido de la existencia, en la Ins-titución, de núcleos calificados en temáticas relacionadas con la carrera.

Artículo 7 - Los docentes que enseñen en carreras de posgrado, deberán poseer conocimientos suficientes y calidad académica evidenciada por su trayectoria como docente, con una producción creativa significativa y una titulación mínima equivalente a la de la carrera en que desarrollan sus actividades; la ausencia de esta última condición no será impedimento, siempre que se cumpla la primera.

Artículo 8 - La unidad de medida de las actividades de posgrado es el crédito, unidad que tiene en cuenta las horas de trabajo que requiere una asignatura para su adecuada asimilación durante el desarrollo del curso correspondiente, incluyendo en estas horas las que corresponden a las clases y trabajo asistido, y las de trabajo estrictamente personal.

Un crédito, equivale a quince horas de trabajo, entendido en la forma señalada.

En toda actividad programada, cuando corresponda, se explicitará el mínimo de horas presenciales que la misma demande.

Artículo 9 - Para la obtención de una titulación de Maestría o de Doctorado, se requerirá demostrar comprensión lectora en una o en dos lenguas extranjeras modernas.

Cada Servicio reglamentará las características de dicho requisito.

Artículo 10 - Las actividades reglamentadas por esta Ordenanza, así como los títulos y certificados de estudios otorgados, serán gratuitos (Ley N1 12.549, artículo 66).

Podrán ser objeto de cobro de derechos universitarios, las actividades de posgrado que culminen en diplomas, especializaciones y maestrías de perfil preponderantemente profesional (Ley N1 12.549, artículo 66).

Los planes y programas sujetos al cobro de derechos universitarios, deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de componentes del Consejo Directivo Central, previo asesora-miento de la Comisión de Posgrados.

No serán objeto de cobro de derechos universitarios, los planes y programas que culminen en la obtención de Doctorados o Maestrías, de perfil preponderantemente académico.

III - CARRERAS DE ESPECIALIZACIÓN

Artículo 11 - Las carreras de especialización tienen por objetivo el perfeccionamiento en el dominio de un tema o área determinada dentro de una profesión o de un campo de aplicación de varias profesiones o disciplinas científicas.

Están dirigidas a ampliar la capacitación profesional lograda en programas de grado o de posgrado, ya sea con profundidad y/o extensión; en particular, a través de una formación que incluya prácticas profesionales.

Artículo 12 - Las reglamentaciones dictadas por los Servicios, establecerán los títulos de grado admisibles, y los requisitos exigibles para iniciar una carrera de

especialización.

Artículo 13 - Se podrá establecer pruebas de admisión y cupos máximos y mínimos de inscripción, definidos por cada Servicio para los diferentes Programas, incluyendo un límite para la admisión de titulados extranjeros.

Artículo 14 - Los Planes de Estudio deberán ser puestos en conocimiento del Consejo Directivo Central.

Artículo 15 - Las exigencias curriculares mínimas serán de 60 créditos, y estarán distribuidas en un mínimo de un año, pudiendo incluir la realización de un Trabajo final.

Artículo 16 - Una vez aprobados los requisitos establecidos por el Plan correspondiente, se otorgará un Título de Especialista o Diplomado, con especificación del área profesional disciplinaria correspondiente, y constando el título de grado.

IV - CARRERAS DE MAestrÍA

Artículo 17 - Las carreras de maestría tienen por objetivo proporcionar una formación superior a la del graduado universitario, en un campo del conocimiento. Dicho objetivo se logrará profundizando la formación teórica, el conocimiento actualizado y especializado en ese campo, y de sus métodos; estimulando el aprendizaje autónomo y la iniciativa personal, e incluyendo la preparación de una tesis o trabajo creativo finales. La duración mínima sugerida, será de dos años lectivos.

Artículo 18 - Las Maestrías tendrán perfiles que, con igual nivel de exigencia, podrán orientarse predominantemente a la formación académica o a la formación profesional.

Artículo 19 - Las maestrías se registrarán por un Plan de Estudios que contendrá, como mínimo, las materias centrales, y que tendrá sólo un carácter indicativo. Será aprobado por el Consejo Directivo Central, con el asesoramiento de la Comisión Académica de Posgrado (Art. 31). El programa curricular de cada alumno será aprobado por la Comisión de Posgrado del Servicio correspondiente.

Artículo 20 - La Maestría comportará un mínimo de 100 créditos. De ellos, 60 como mínimo, corresponderán a la actividad programada, en la que se exigirán no menos de 500 horas presenciales. La actividad programada deberá ofrecer mayor cantidad de formación específica que de formación general. La Tesis supondrá un trabajo equivalente a no menos de 30 créditos.

Artículo 21 - El Director Académico guiará al alumno en la confección del plan individual, que elevará, con su aval, a la Comisión de Posgrado (Art. 41), y en el desarrollo de sus estudios. Cuando el alumno deba contar con un Director Académico, éste será designado por el organismo de cada Servicio (Art. 41), a propuesta del alumno, y con aceptación expresa

del docente.

El Director Académico deberá ser un docente efectivo, de grado mayor o igual a tres, que acredite actividad de investigación o capacidad creativa recientes.

Artículo 22 - Una vez aprobadas las actividades programadas, la carrera culminará con la realización individual de una Tesis, por parte del alumno.

Para ello deberá contar con el concurso de un Director de Tesis, con condiciones equivalentes y designado de la misma forma, que las indicadas en el artículo 211 y actividad creativa en la temática.

El Director de Tesis, que supervisará su labor, podrá no pertenecer al personal académico, en cuyo caso, al no ser aplicables las condiciones del artículo 211, se le requerirán antecedentes personales y de calidad evidenciados por su trayectoria como profesional o investigador.

El Director de Tesis podrá coincidir con el Director Académico.

Artículo 23 - Por Tesis, se entenderá un trabajo que demuestre por parte del aspirante, haber alcanzado el estado actual del conocimiento y competencia conceptual y metodológica.

Su tema será establecido con el Director de Tesis y, cuando corresponda, con el Director Académico.

En la reglamentación de cada Servicio, podrá establecerse un plazo máximo a los efectos de presentar la referida Tesis, contado a partir del comienzo de los estudios de posgrado.

Artículo 24 - La Tesis será defendida en una exposición oral y pública ante un Tribunal compuesto por 3 a 5 miembros, con condiciones equivalentes a las indicadas en el artículo 211, inciso 31, de los cuales uno por lo menos deberá ser externo a la Carrera. El Director de Tesis podrá integrar el Tribunal con voz, pero sin voto.

Este Tribunal podrá decidir su reprobación, su aceptación o su aceptación con mención.

Un ejemplar de las Tesis aceptadas, deberá quedar a disposición en la Biblioteca del o de los Servicios respectivos.

Artículo 25 - Una vez aprobada la Tesis, y habiéndose cumplido los requisitos establecidos, se otorgará el título de Magister, estableciéndose en el mismo la especificación de un campo del conocimiento reconocido, y constando el título de grado.

V - CARRERAS DE DOCTORADO

Artículo 26 - Las carreras de doctorado constituyen el nivel superior de formación de posgrado en un área del conocimiento. Su objetivo es asegurar la capacidad de acompañar la evolución del área de conocimiento correspondiente, una formación amplia y profunda en el área elegida, y la capacidad probada para desarrollar investigación original propia y creación de nuevo conocimiento.

En caso de tratarse de un programa estructurado, su duración deberá ser no menor de tres años.

Artículo 27 - Para acceder a los estudios de doctorado se requiere título de Magíster.

La reglamentación que establezca el Servicio podrá también admitir aspirantes sin título de Magíster; en este caso, el reglamento del doctorado deberá incluir exigencias no inferiores a las de una maestría.

El ingreso debe ser aprobado por la Comisión de Posgrados del o de los Servicios correspondientes, la que podrá imponer la constitución de un Tribunal de Admisión, que juzgue la aptitud del aspirante para abordar las tareas de investigación que supone el estudio de doctorado.

Dicho Tribunal estará integrado por docentes grado 5, o grado 4, que acrediten actividad de investigación y capacidad creativa probada.

Artículo 28 - El establecimiento de una carrera de Doctorado deberá ser aprobada por el Consejo Directivo Central, con el asesoramiento previo de la Comisión Académica de Posgrado (Art. 31).

Artículo 29 - La Comisión de Posgrado (Art. 41 - literal g) designará un Director Académico, a propuesta del alumno, y con el acuerdo de aquél.

El Director Académico deberá ser un docente efectivo de grado 5, 4 o 3, e investigador activo con producción propia reciente, en el área temática.

Artículo 30 - El Director Académico supervisará el plan individual elaborado por el alumno, que comprenderá, cuando corresponda, las actividades programadas que éste podrá realizar en forma previa o paralela a la realización de la tesis, elevándolo con su aval a la Comisión de Posgrado (Art. 41), y lo guiará en el desarrollo de sus estudios.

Artículo 31 - La elaboración de la tesis o del trabajo creativo, será la actividad central en los estudios de doctorado; debiendo constituir un aporte original al campo disciplinario correspondiente.

Para ello deberá contar con el concurso de un Director de Tesis con condiciones equivalentes a las indicadas en el artículo 291, pudiendo no pertenecer al personal académico, en cuyo caso, al no ser aplicables las condiciones del artículo mencionado, se le requerirán antecedentes personales y de calidad evidenciados por su trayectoria como investigador.

Dicho Director podrá ser el Director Académico, y será designado por la Comisión de Posgrado (Art. 41 - literal g), a propuesta del alumno y con el acuerdo de aquél.

La elaboración de la tesis implicará para el alumno, al menos dos años de trabajo.

Artículo 32 - El candidato a Doctor deberá realizar la defensa oral y pública de la tesis, ante un Tribunal compuesto por 3 a 5 miembros, debiendo ser la mayoría externos a la Carrera de Doctorado correspondiente, más el Director de Tesis, que actuará con voz, pero sin voto.

Un ejemplar de las Tesis aprobadas, deberá quedar a disposición, en la Biblioteca del o de los Servicios respectivos.

Artículo 33 - Una vez aprobada la Tesis y habiéndose cumplido los requisitos establecidos, se otorgará el título de Doctor, estableciéndose en el mismo la especificación de un campo del conocimiento reconocido, y constando el título de grado.

VI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 34 - Parte de las actividades exigidas en las carreras de posgrado, podrán ser realizadas en institutos de estudio nacionales o extranjeros, de nivel académico reconocido, distintos al o a los Servicios que intervienen en la carrera.

Artículo 35 - Se podrán conceder reconocimientos totales o reválidas de títulos de posgrado otorgados en Instituciones extranjeras.

Su gestión estará a cargo de la Comisión Académica de Posgrado (Art. 31), y la decisión, a cargo del Consejo Directivo Central.

Deberá haber informe previo del Servicio o Servicios relacionados con la temática del título.

VII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 36 - Los Servicios tendrán un plazo de dos años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente Ordenanza, para adecuar sus actuales disposiciones a lo aquí establecido.

Artículo 37 - Los actuales alumnos de las carreras de posgrado tendrán derecho a optar por la continuación y finalización de las mismas, rigiéndose por las disposiciones hasta ahora vigentes.

Artículo 38 - En aquellos casos en que ya existan carreras de posgrado aprobadas por el Consejo Directivo Central, a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente Ordenanza, los Servicios respectivos dispondrán de un plazo de 60 días a partir de la misma, para constituir la Comisión de Posgrado (Art. 41).

En aquellos Servicios en que se creen carreras de posgrado por primera vez, la integración de la Comisión de Posgrado deberá hacerse simultáneamente con la aprobación de esa primera carrera por el Consejo Directivo Central.

Artículo 39 - En un plazo no mayor de sesenta días, el Consejo Directivo Central reglamentará esta Ordenanza, en particular, el uso de los recursos provenientes del cobro de derechos universitarios, así como las exoneraciones que correspondieren.

Res. N1 7 del C.D.C. de 19/IX/2000 - Dist. 266/00 - (Aprueba en general)

Res. N1 4 del C.D.C. de 3/X/2000 - (Aprueba Arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 33).

Res. N1 5 del C.D.C. de 17/X/2000 - (Aprueba Arts. 1, 26, 29 a 32 y 34 a 38)

Res. N1 5 del C.D.C. de 13/III/2001 - Dist. 21/01 - (Aprueba Arts. 8, 15 y 20 - Agrega literal al art. 31)

Res. N1 6 del C.D.C. de 31/VII/2001 (Aprueba Art. 10 - Pasa a D.G.J.)